



Bogotá, Octubre 11 de 2021

Honorable Magistrada

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

Sala Penal

Corte Suprema de Justicia

Magistrada Ponente

Referencia: Radicado 56233

Procesado: DAYBER ANDRÉS TORRADO CASTILLA

Delito: Homicidio agravado y porte o tenencia  
ilegal de arma de fuego de defensa personal

**CLAUDIA PATRICIA VANEGAS PEÑA**, Fiscal Tercera (E) Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, presento ante Usted en el término legalmente establecido y por escrito mis alegaciones para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el recurso de **CASACIÓN** de acuerdo con la demanda presentada por la defensa del adolescente DAYBER ANDRÉS TORRADO CASTILLA.

## **LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Según la hipótesis propuesta se planteó que en Cúcuta (Norte de Santander), el 26 de junio de 2016, a las ocho de la noche aproximadamente, hasta el barrio San Miguel, específicamente a las afueras de la calle 20 No 8-32, el menor DAYBER ANDRÉS TORRADO CASTILLO llegó en una motocicleta, quien desde su posición de parrillero aportó a la ejecución de la conducta disparando contra Orlando Caicedo, Josefina Bautista, Carlos Jurado y el menor José Santiago Caicedo, conocía que con las heridas les causaría la muerte y quiso hacerlo, solo que los resultados no se presentaron por causas ajenas a su voluntad,

para la ejecución de las conductas el adolescente sabía que las cuatro personas estaban distraídas y ocupadas y ello facilitaría la ejecución de su comportamiento criminal, por lo que se aprovechó de la indefensión en la que se encontraban para dispararles con la finalidad de causarles la muerte.

## **ANTECEDENTES PROCESALES QUE RESULTAN RELEVANTES PARA DAR SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO QUE PROPONE LA DEMANDA**

### **ACUSACIÓN**

Partiendo del análisis de la evidencia (informe de policía vigilancia), se indica cuál fue su aporte en conocimiento, qué otras evidencias corroboran la existencia del hecho (testigos, peritos) y apuntan a la responsabilidad (señalamientos). En la calificación jurídica se **ACUSA** como **COAUTOR** de un concurso de homicidios tentados agravados (no se indica la causal) y porte ilegal de arma de fuego.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La declaratoria de responsabilidad fue por los delitos de coautoría de un concurso homogéneo de homicidios agravados por el estado de indefensión de las víctimas, tentados, con tipicidad subjetiva de dolo directo, en concurso con tentativa de homicidio agravado y porte de armas de fuego de defensa personal, imponiendo una sanción de privación de la libertad de cinco años.

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La inconformidad de la defensa estuvo relacionada con la valoración de la prueba, bajo el argumento de que no se había logrado llegar al grado de conocimiento exigido por la ley y en ese sentido el juez colegiado consideró que la prueba en conjunto permitía llevar al juez

más allá de duda razonable sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad y en ese sentido confirmó la decisión de primera instancia.

## **DEMANDA DE CASACIÓN**

Por plantear varias causales con diferentes niveles de fundamentación, se ocupará la Fiscalía en la intervención de abordar cada una de ellas y dar respuesta al planteamiento.

## **INTERVENCIÓN**

Se admitió la demanda y todos los cargos.

### **CAUSALES:**

#### **CAUSAL PRIMERA – NULIDAD POR DESCONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO- NO INCLUIR HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Para efectos metodológicos y dar respuesta a este problema jurídico se propone a partir del concepto de hecho jurídicamente relevante establecer si la Fiscalía cumplió con “el juicio de acusación” del concurso de conductas de tentativa de homicidio, de manera objetiva y subjetiva, además de la antijuridicidad y el juicio de reproche de culpabilidad.

Según la demanda no se consignó el hallazgo de un arma, ni una prueba de absorción atómica, nexo entre el atentado y el adolescente, ni se probó la atención recibida por parte del infractor en el hospital Erasmo Meoz, por lo que concluye, no se pudo delimitar el medio de prueba.

Posición que tampoco reúne las falencias que pueden presentarse en los hechos jurídicamente relevantes, observemos:

## **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DESCRITOS EN LA ACUSACIÓN CON RESPECTO AL HOMICIDIO**

Es posible evidenciar que en el planteamiento de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes se presentaron errores como incluir medios de conocimiento, la información que los testigos suministraron, el resultado de las experticias médico-científicas, incluso los aspectos que echa de menos la casacionista no se corresponden con el concepto de hechos jurídicamente relevantes.

La fecha, hora, lugar y la acción de disparar incluso, pueden deducirse de la narrativa fáctica, pero lo que impide el ejercicio adecuado de la defensa son aspectos como si en la calificación jurídica la forma de participación es **coautoría**, no se plantearon los elementos de la misma, y sobre todo cuáles son los aportes del adolescente, que parece que fueron disparar, ya que en las decisiones se indica "llegaron unos señores con la moto apagada y el parrillero fue quien disparó", no se indicó si en la tipicidad subjetiva dolosa el dolo es directo o eventual. Los jueces **indican que fue dolo directo**, porque conocía los elementos que estructuran la conducta y quiso su realización, pero de la narración no se sabe si lo que se planteó es que el menor quería disparar a "Orlando", una de las víctimas y con respecto a las demás el infractor advertía claramente los factores de riesgo al disparar y la categoría de **peligrosa** de esta acción, con un nulo **control de los factores de riesgo** de su producción y que no ocurriera el resultado fue dejado plenamente al azar lo que lo dejaría en un dolo eventual para los demás. Situación similar sucede en relación con el agravante del **estado de indefensión** "condición inerme de las múltiples víctimas, carecían de medios de defensa, llegaron en silencio, por detrás", no es claro de dónde se derivó, porque ni siquiera se planteó en la acusación, tampoco la antijuridicidad, desestimando cualquier causal de justificación, el juicio de reproche de culpabilidad, mostrando los elementos que la componen.

De la lectura de la narrativa o lo que la doctrina ha llamado **sustrato fáctico**, puede concluirse que hay, en sentir de la Fiscalía, problemas que impiden el ejercicio adecuado del derecho de defensa.

En conclusión, **no hay hechos jurídicamente** acusados de manera **expresa y unívoca** de los que se deriven la estructura típica del delito, la tipicidad subjetiva, la causal de agravación específica, con lo que su condena **viola de manera directa** el debido proceso probatorio y de contera el derecho de defensa al desconocer los cargos y no poder ejercer contradicción sobre los mismos.

Con base en lo anterior el cargo estaría llamado a prosperar, por lo que no sería necesario el análisis de los demás cargos. Sin embargo, de considerarse que con la narración era suficiente para el adecuado ejercicio del derecho a la defensa, se abordarán las demás causales propuestas.

## **CAUSAL SEGUNDA**

### **Violación indirecta de la ley sustancial. Por error de hecho, falso juicio de identidad.**

Indica la demanda que cuando el juez concluye “particularidades físicas a las evocadas por los deponentes” se equivoca, pues los testigos aceptaron estar en condiciones de no poder identificar a quien disparó.

Considera la fiscalía que más que un falso juicio de identidad, sería un falso juicio de raciocinio, porque el juez no agrega nada a la prueba, no dice nada diferente a que existen algunas particularidades físicas coincidentes, pues apunta a que la valoración no se corresponde a los parámetros del artículo 404, en cuanto a llegar a partir de los mismos al grado de **credibilidad** otorgado para concluir **solo a partir de esta identificación** que el adolescente es el autor de la conducta, pero olvida la demandante que no es el único testigo de cargo presentado por la Fiscalía, y dos de ellos, el señor ORLANDO CAICEDO y

JOSEFINA BAUTISTA, lo señalan como la persona que disparó, a quien, según su declaración en juicio, reconocieron.

Y estos testimonios, según la evaluación que realizan los jueces encuentra corroboración en tanto que quienes indicaron no haber visto el rostro del que accionó el arma sí describen la ropa que vestía (jean y camiseta blanca), la motocicleta en la que se transportaba y la ruta de huida, aunque la prueba igualmente indica que al momento del accidente iba solo, y según Orlando no tenía la misma ropa, aunque Carlos Saul dice que no le vio la cara pero lo reconoció en el hospital porque tenía la misma ropa, no tenía armas y fue muy corto el tiempo transcurrido entre la acción de disparar y el ingreso a la clínica fue muy poco, incluso presentándose algunas contradicciones con respecto a la hora en que ocurrió el accidente en relación con los disparos.

En conclusión, el ejercicio de evaluación de los testimonios que se presentaron en el juicio permite indicar que existen dudas que deben resolverse de acuerdo con las normas procesales vigentes, en favor del procesado.

## **CAUSAL TERCERA**

### **VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, POR ERROR DE HECHO, FALSO RACIOCINIO**

La forma de interpretación que hacen los jueces con respecto a la posibilidad de ejecución de la conducta viola las leyes de la experiencia, en tanto que se permite concluir que el adolescente realizó la conducta de manera posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito.

A este cargo se dio respuesta en el acápite anterior, en el que se indicó que a pesar de las contradicciones entre los testigos se había concluido que el conocimiento iba más allá de duda razonable frente a la responsabilidad del adolescente. Cuando la demandante afirma que se violan las leyes de la lógica, en realidad lo que se reprocha es que los jueces hubiesen encontrado una explicación a esta situación, inferencia que en sentir de la Fiscalía es

razonada porque se indica cómo es un "lapso" siendo imposible que se exigieran horas exactas, dando incluso por sentado en las decisiones que existía esa falta de claridad.

De lo anterior se puede concluir que no hay un error de hecho.

#### **CUARTO CARGO**

#### **VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY - POR NO RECONOCERSE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DUDA, REGLADO EN EL ART. 29 C.N**

Indica el casacionista que no son claras:

- La participación del adolescente en los hechos, en tanto que ello se deriva de aspectos como:
  - a. El señalamiento por parte de algunos de los testigos, sin que se examine que estos admiten que tienen dudas en lo observado, incluso que hay dificultades por contradicciones en aspectos como la ropa que vestía y lo común que resultaban las prendas por más que se indicara lo contrario.
  - b. Que quien disparó es el mismo que se accidentó, porque así lo señaló una de las testigos y las horas de ocurrencia de los disparos y la del accidente de tránsito coinciden, manifestando que si nos atenemos a lo probado es posible concluir que no coinciden en cuanto la lógica en la que se hace la descripción de la conducta, es decir la huida como consecuencia de los disparos y el accidente debido a la velocidad con la que se huía.

Para el casacionista no hay manera de resolver las dudas generadas en el proceso, y por tanto la decisión debe ser absolutoria.

Con relación a esta causal deberá mantenerse la misma línea argumentativa que en las causales anteriormente propuestas, aunque dos de las víctimas señalan al adolescente como la misma persona que disparó no podría negarse que existen serias dudas en el desarrollo del proceso, dudas que se derivan en primer lugar del planteamiento de los hechos jurídicamente relevantes que con vacíos en la estructura de los elementos del tipo no


plantean objetivos de prueba, y menos aún análisis individual o en conjunto de la prueba con respecto al cumplimiento de esos objetivos, de donde afloran dudas que no podrían dejar de catalogarse como racionales.

En virtud de lo anterior, la Fiscal Tercera (E) Delegada ante esta honorable Corporación,

### **SOLICITA**

A partir de las anteriores argumentaciones, se case la decisión y en consecuencia, se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva al joven DAYBER ANDRÉS TORRADO, en aplicación de la violación al ejercicio del derecho de defensa con respecto a la falta de planteamiento de hechos jurídicamente relevantes y al principio constitucional *in dubio pro reo*.

Atentamente,



**CLAUDIA PATRICIA VANEGAS PEÑA**

Fiscal Tercera (E) Delegada ante la Corte Suprema de Justicia